



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	HOME DELUXE S.A.S
EJECUTADO	FATIMA PIEDAD DEL SOCORRO CABARCAS GAITAN
RADICACIÓN	2543040030012023-0415

Madrid, Cundinamarca. Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). – ^Ω

Se definirá el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada FATIMA PIEDAD DEL SOCORRO CABARCAS GAITAN, contra la providencia del pasado veintiocho (28) de junio, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve HOME DELUXE S.A.S, para cuyo propósito reclama que la carta de instrucciones fue alterada al registrar una fecha diferente a la realidad en cuanto se manipulo para insertarle como elaborado el 1 de octubre de 2021, pretendiendo la revocatoria para terminar el trámite.

CONSIDERACIONES

Se explica en primer término que censura el recurrente para la resolución del recurso y los 2 que ahora transcurren para que hasta ahora se emite el mismo a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio de conocimiento público que en términos de la Corte Constitucional es una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, tema este respecto del que expresamente consignó lo siguiente:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto¹

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad

¹ Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulín Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.²

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.850 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 454 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el 2021 1450, el pasado año 1611 y en la actualidad se reciben por lo menos 1139 que reportan en totalidad 5714 procesos para tramite dentro de los cuales durante el presente año por lo menos a 293 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 148 acciones de tutela, procesos de restitución 112 y 33 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, en los que se precisó que este Juzgado se encontraba en “prioridad 3” al contar con la siguiente carga, “...El juzgado civil de Madrid **recibió ingresos** mensuales en promedio de 158 procesos, **superior al promedio nacional que es de 70**, **terminó en promedio 135 procesos asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50;...**” Resaltado y subrayas ajenas al texto.

Municipio de Madrid:

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades S	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)					Gestión Tu			
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116	1
Promedio nacional			636		49		32	632	6		2

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos. Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

Ningún reparo conlleva la pertinencia del recurso de reposición interpuesto para que se reforme o revoque una decisión que sin constituir la que resuelve una apelación, una instancia, súplica o una queja, tempestivamente se cuestiona expresando la razones que lo sustentan sobre las que se verificó el trámite al surtirse el traslado a la contraparte por tres (3) días, al cabo de los cuales aquella se abstuvo de intervenir.

La obligada revisión que del proceso impone el recurso interpuesto implica la observancia del artículo 422 del Código General del Proceso, que autoriza la vía ejecutiva para demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, según el contenido de los artículos 167 del Código General del Proceso toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Cuando se trata de procesos de ejecución, se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva; es así como la parte demandante tenedora del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención porque solo le corresponde allegar el título para procurar que sus aspiraciones resulten satisfechas.

En cambio, el accionado debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción, cuyo asunto determinó que la jurisprudencia constitucional³ asumiera su estudio en las siguientes condiciones

“El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

Con tal definición, la doctrina mercantil estableció que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de

³ T. 310 de 1999. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No 2543040030012023-0415 ⇨ FATIMA PIEDAD DEL SOCORRO

literalidad e incorporación antes descritas.

Igualmente, respecto de quien despliega el cobro, la Sala de Casación Civil estableció que “... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido. [45]. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común”. (resaltos fuera del texto).

En las reseñadas condiciones debe precisarse que el mandamiento emitido se dispuso atendiendo el contenido del título que en verdad es, de acuerdo a la condiciones expuestas, el único documento que debe examinarse para derivar el cumplimiento de las condiciones mediante las que legalmente se le atribuyo la condición de título valor y para el que, conforme dicho ordenamiento, se revistió tal documento de una presunción de legalidad que solo puede controvertirse mediante las acciones jurídicas respectivas, además debe precisarse que por la condición derivada del título valor base del recaudo, tan rigurosa y exhaustiva resulta su reglamentación que autoriza la efectividad del mismo y la idoneidad para soportar la ejecución cuando en el texto mismo del documento se dejan espacios en blanco habilitando a su legítimo tenedor, dependiendo la clase del título, para que llene dichos espacios, asunto reservado para los títulos que no para las cartas de instrucciones.

Obra en el proceso un pagaré suscrito por la señora FATIMA PIEDAD DEL SOCORRO CABARCAS GAITAN a favor de HOME DELUXE S.A.S, por las sumas que determina el mandamiento que una vez notificado se cuestionó con el recurso interpuesto, precisándose que éste por mandato del artículo 626 del Código de Comercio, al suscribir el título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito.

De lo anterior se desprende que, frente a la acción cambiaria, ejercida en pos de la mentada literalidad, asume la parte demandada la carga de acreditar plenamente, para enervar tal derecho y restarle merito ejecutivo y su eficacia crediticia que obtienen los títulos valores con la firma estampada en ellos y la entrega con la intención de negociabilidad (art. 625 C. Co).

Es decir, si el título allegado, pagaré contiene en su texto los presupuestos de forma que contempla la ley, adquiere el carácter de plena prueba de la obligación allí vertida y del derecho puntual que le asiste a su tenedor para hacerlo valer por la vía ejecutiva.

Se indica en el recurso, antes que el incumplimiento de los citados requisitos y exigencias, que indudablemente alterarían el título, conforme el reclamo se indica que indebidamente se diligenció la carta de instrucciones, respecto de la que, conviene precisarlo desde ahora, la ley, comercial por lo menos, en manera alguna reglamenta esa clase de actos y por ello en nada afecta el reclamo del censor, la existencia del título o sus requisitos porque de ninguna forma, como se expuso, el merito ejecutivo

del título valor que soporta el mandamiento esta condicionado para su validez en la existencia de la referida carta de instrucciones, que eventualmente se reclama la hipótesis que fue alterado.

De otra parte, también se reseñó, tal declaración resulta ineficaz para invalidar el título y restarle mérito ejecutivo al pagare allegado, pues de ser cierto que se altero la carta de instrucciones, dicho aspecto carece de respaldo probatorio como quiera que solo corresponde a la afirmación del apoderado de la ejecutada pero en manera alguna dicho cuestionamiento halla pleno respaldo en los documentos que contiene el proceso, precisándose además que aun si estuviera acreditada tal condición, ella en manera alguna resta mérito ejecutivo al pagaré ejecutado, pues ya se vio que la demandada en nada discrepa de su contenido y tampoco controvierte que lo suscribió o se obligó en las condiciones que la literalidad y exigibilidad concitan la ejecución.

El artículo 621 del Código de Comercio determina los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Aspecto sobre el que Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó: “...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer lo dispuesto por el artículo 621 del Código de Comercio, que preceptúa:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”⁴.

que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”.

Prevalidos de la mencionada normativa y sólo en relación con los títulos valores creados con espacios en blanco, debe quedar claro que la norma autoriza al tenedor legítimo para llenarlos exclusivamente bajo las instrucciones que haya dejado su creador, las cuales pueden constar por escrito o en forma verbal, atendiendo a que no existe instrucción precisa al respecto. Es válido advertir según lo ha indicado la

⁴ Fallo 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-014 EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No 2543040030012023-0415 ⇨ FATIMA PIEDAD DEL SOCORRO

máxima Corporación, que la carta de instrucciones como tal no pertenece al título valor mismo, ni pasa a ser un apéndice de él para conformar un todo inescindible con el cartular, pues semejante exageración argumentativa repugna a la teoría autónoma de los títulos valores, amén que de conformidad con el artículo 422 del CGP, basta con que un documento preste mérito ejecutivo para que se deba librar la orden coercitiva de pago; sin embargo y muy a pesar de que la carta de instrucciones no forme parte del título valor como tal, sí es fuente obligada de consulta para que pueda establecerse si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas en la carta de instrucciones, pues de lo contrario el deudor podría oponer a su acreedor las excepciones personales o cambiarias pertinentes, entre las que se cuenta precisamente la de haber sido llenado el título de manera abusiva o sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador.

Es así como estamos frente a un pagaré, creado con fecha de vencimiento y ya la exigibilidad y demás alteraciones o discordancias con la realidad, corresponde a un debate que, en la forma expuesta, hasta ahora carece de prueba y será ya el trámite del proceso el que, mediante el acopio, la solicitud y relación de pruebas pertinentes de cuenta de esa condición y su incidencia en la aptitud para enervar la pretensión.

En las condiciones expuestas deviene impróspera la censura propuesta, procediendo a la negativa del recurso en la forma requerida, bajo cuya ejecutoria proseguirá el trámite

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada FATIMA PIEDAD DEL SOCORRO CABARCAS GAITAN, contra la providencia de pasado veintiocho (28) de junio, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve la parte demandante HOME DELUXE S.A.S, conforme lo expuesto.

Ejecutoriada la determinación, provéase el trámite respectivo en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso permaneciendo el expediente en la secretaria a fin de controlar el término legal referido para señalar fecha de la audiencia respectiva.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

